



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta Nº 863 de 1997

Repartido Nº 550

Diciembre de 1997

IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES PERSONALES

Se modifican sus tasas

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, por el siguiente:

"ARTICULO 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, para las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 25 de dicho decreto-ley, en la redacción dada por el artículo anterior, serán las siguientes:

- A) 1% (uno por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales.
- B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere los tres Salarios Mínimos Nacionales y hasta el equivalente de seis de dichos salarios mensuales.
- C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales y

hasta el equivalente de doce de dichos salarios mensuales.

- D) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a doce Salarios Mínimos Nacionales mensuales".

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir o eliminar las alícuotas establecidas en los literales A), B), C) y D) del artículo 23 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la presente ley, cuando la situación presupuestal lo permita y lo estime pertinente.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1998.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de octubre de 1997.



MARTÍN GARCÍA NIN
Secretario



CARLOS BARRIOS
Presidente

Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el que se rebaja en un punto porcentual la tasa del Impuesto a las Retribuciones Personales, en la franja comprendida entre los tres y los seis Salarios Mínimos Nacionales.

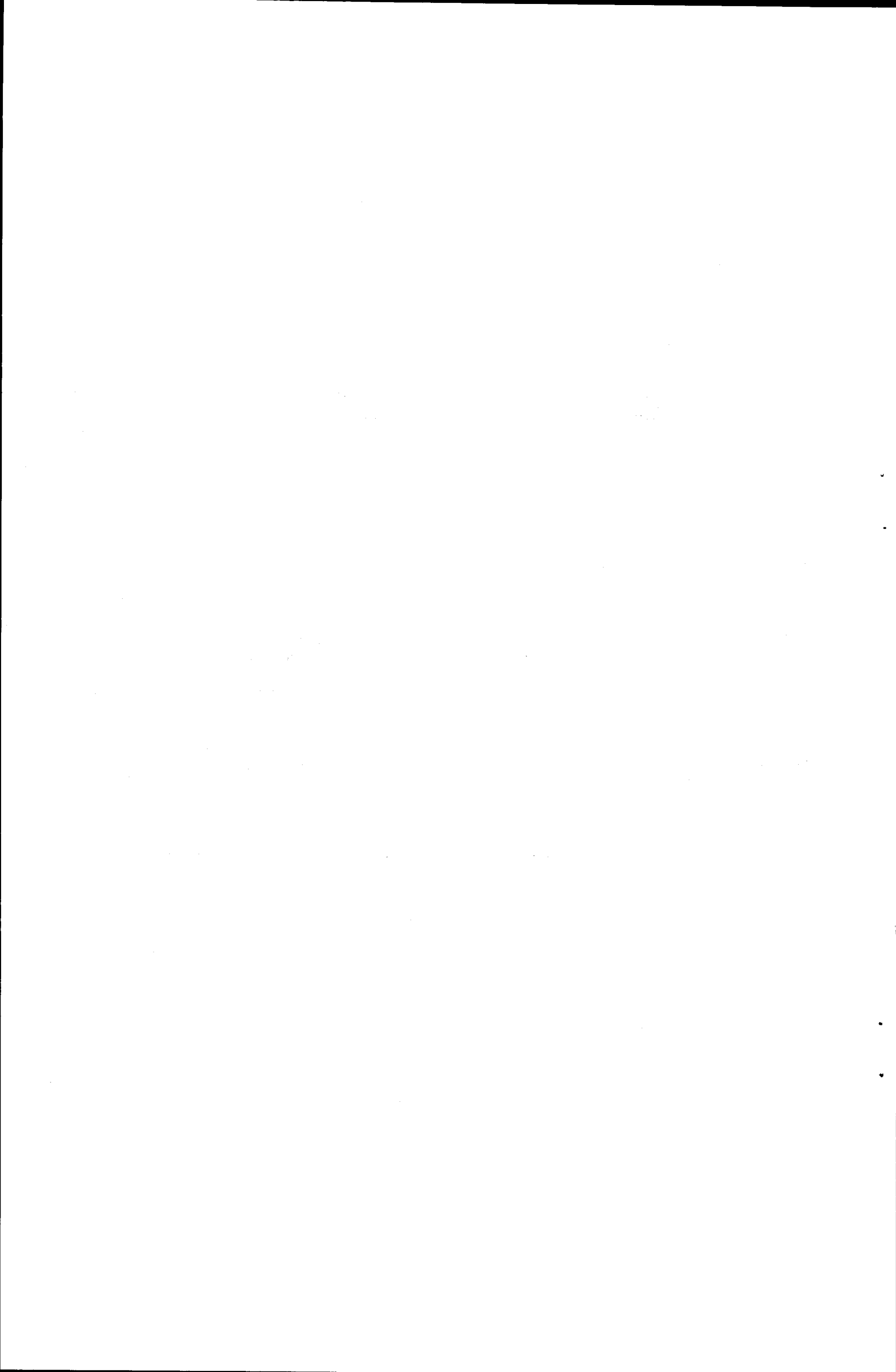
La evolución positiva de la recaudación le ha permitido al Poder Ejecutivo iniciar la rebaja de las tasas del Impuesto que fueron aumentadas por la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995. Esta Comisión como forma de facilitar las futuras rebajas, le ha incorporado al proyecto dos aditivos.

El primero consiste en dividir la franja de más de seis salarios mínimos en dos, una entre seis y doce Salarios Mínimos Nacionales y la restante de más de doce Salarios Mínimos Nacionales. Con esta separación se busca que el Poder Ejecutivo no tenga que esperar grandes mejoras en la recaudación para ir implementando las futuras rebajas de las tasas y priorizar de esta forma a quienes tienen menores ingresos.

El segundo aditivo permitirá que el Poder Ejecutivo haga efectivas las futuras rebajas, sin tener que enviar un proyecto de ley y, por lo tanto, no tener que esperar el trámite del mismo por las dos Cámaras.

Sala de la Comisión, 24 de setiembre de 1997.

JUAN FEDERICO BOSCH
Miembro Informante
ALEJANDRO ATCHUGARRY
CARLOS CASTALDI
GUSTAVO PENADES
GLORIA ROBAINA
DIVER VILLANUEVA





MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

N N° 23877

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 27 AGO. 1997

Sr. Presidente de
la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a las tasas del Impuesto a las Retribuciones Personales.-

Exposición de Motivos

Por el presente Proyecto de Ley se sustituye el artículo 23° de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.-

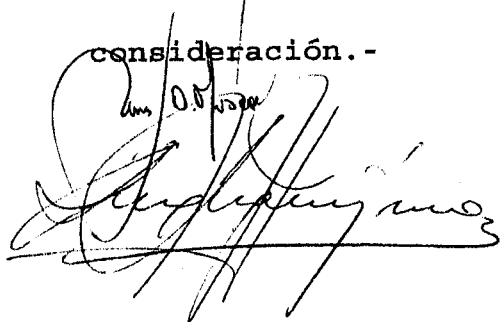
La referida norma establece las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, para las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 25 de dicho Decreto-Ley, en tres escalas diferenciadas según los montos imponibles.-

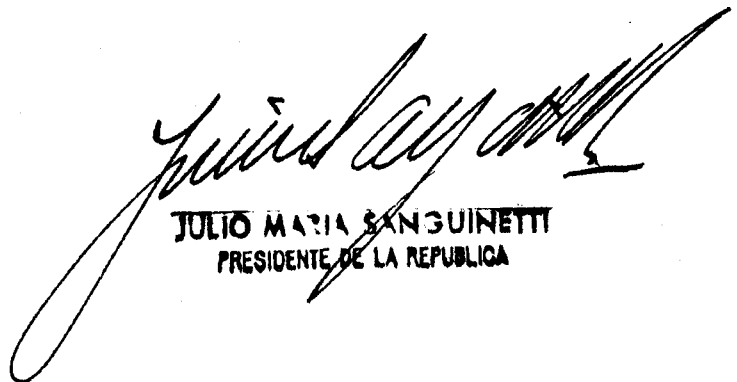
Diversos factores coadyuvan en la presente coyuntura para hacer viable una rebaja en un punto porcentual de la tasa del referido impuesto para la escala de retribuciones que superan a los tres Salarios Mínimos Nacionales, hasta el equivalente de seis de dichos salarios mensuales.-

En efecto, la positiva evolución de la recaudación como resultancia de la implementación de la Ley de Reforma Previsional N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por la cual se ha verificado una disminución en la evasión de aportes al Banco de Previsión Social y una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema, posibilitan en esta oportunidad proponer la referida modificación.-

De esta manera, una importante franja de contribuyentes, será favorecida por la disminución de parte de la carga tributaria que grava sus ingresos.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Don O. S. ...



JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

N

Nº 27359

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 23º de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, por el siguiente:

"Art.23º - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, para las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 25 de dicho Decreto-Ley, en la redacción dada por el artículo anterior serán las siguientes:

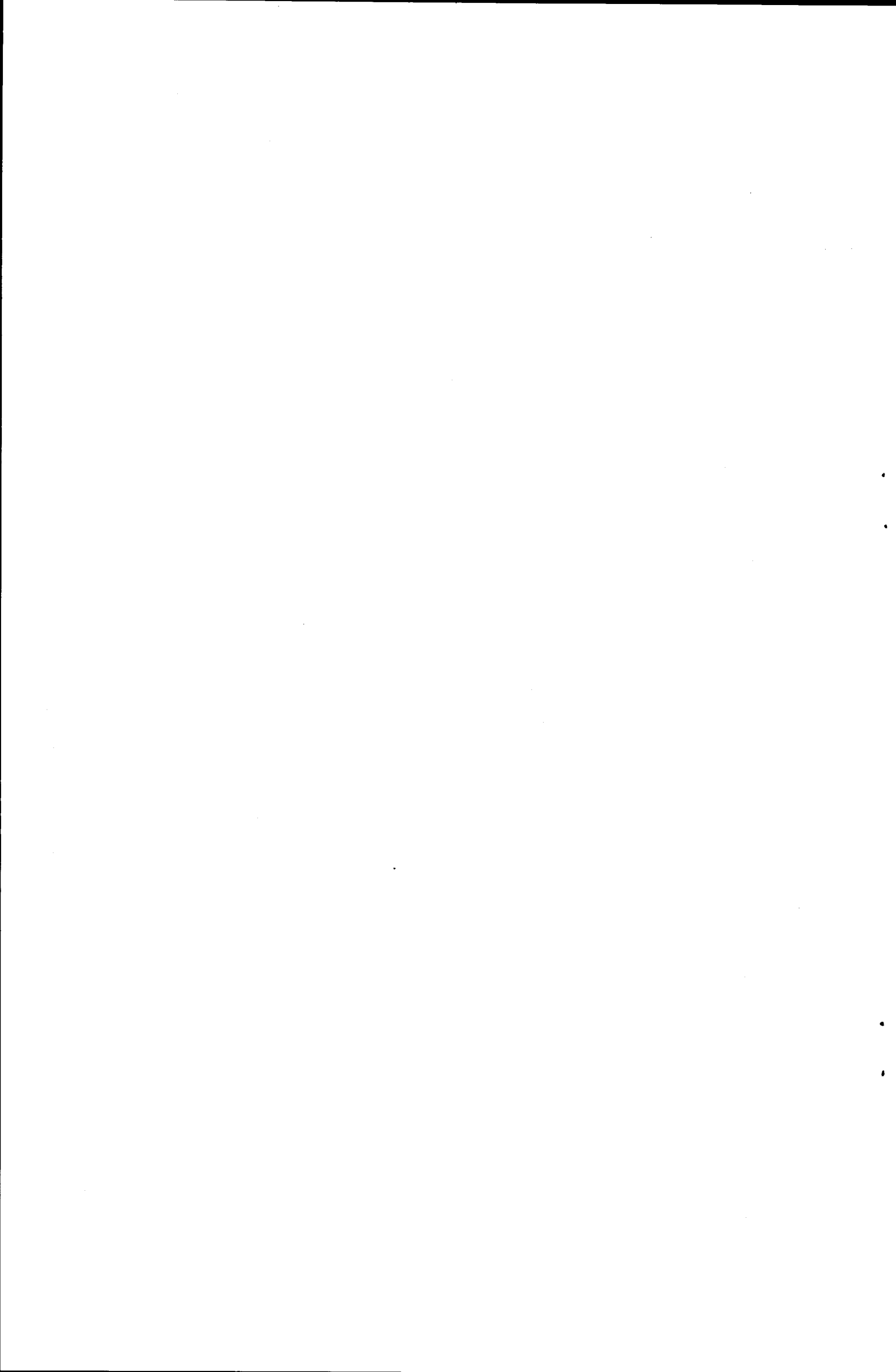
A) 1% (uno por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere los tres Salarios Mínimos Nacionales y hasta el equivalente de seis de dichos salarios mensuales.

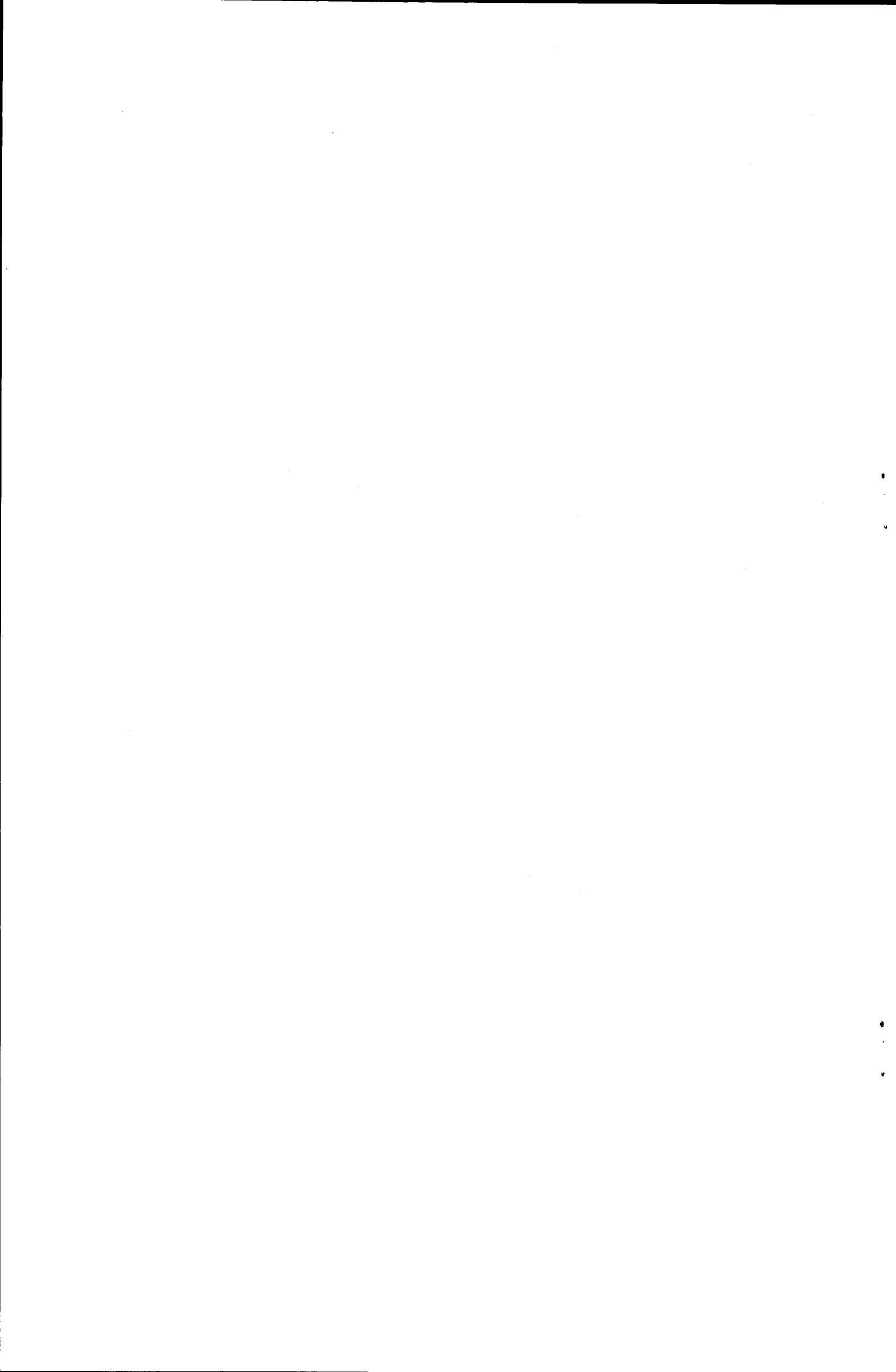
C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales".-

ARTICULO 2º.- La presente Ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1998.-

Am. R. M. 1998



Disposiciones Citadas



DECRETO-LEY Nº 15.294,
de 23 de junio de 1982

ARTICULOS 25 A 28

Artículo 25.- Créase un impuesto que gravará las retribuciones y prestaciones nominales en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados en la actividad pública o privada, exista o no relación de dependencia.

El impuesto se aplicará también a todas las jubilaciones y pensiones servidas por instituciones estatales y no estatales de la seguridad social.

Este impuesto se aplicará a todos los ingresos gravados por el presente artículo, devengados a partir del 1º de julio de 1982.

Artículo 26.- Serán contribuyentes del impuesto creado en el artículo anterior, las personas que perciban las retribuciones a que se refiere dicha norma, los jubilados y los pensionistas, así como los empleadores de la actividad privada y los Entes Descentralizados, Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 27.- La tabla del impuesto creado en el artículo 25 de esta ley a cargo de las personas que perciban retribuciones, los jubilados y pensionistas será del 1% (uno por ciento) hasta un monto imponible equivalente a tres salarios mínimos nacionales mensuales y del 2% (dos por ciento) cuando supere esta cantidad. La tasa del impuesto a cargo de los empleadores privados y los Entes Descentralizados industriales y comerciales del Estado que paguen las retribuciones definidas en el artículo 25 será en todos los casos del 1% (uno por ciento).

Artículo 28.- El sistema de percepción, recaudación y contralor del impuesto creado en el artículo 25 de esta ley será reglamentado por el Poder Ejecutivo, el que podrá en los casos en que lo estime conveniente establecer sueldos o retribuciones fictas, como base de cálculo del impuesto.

**Ley Nº 16.320,
de 10 de noviembre de 1992
ARTICULO 325**

ARTICULO 325.- Créase el Fondo de Reversión Laboral que se integrará con los siguientes recursos:

- a) el 0,25% (cero con veinticinco por ciento), adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del decreto-ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas;
- b) lo recaudado por la prestación de servicios contratados por terceros relacionados con temas de su competencia;
- c) lo recibido por herencia, donaciones, legados e intereses generados por el depósito de sus fondos;
- d) lo recaudado por concepto de aporte patronal, establecido en el artículo 330;
- e) lo obtenido por contratos de préstamo con organizaciones nacionales e internacionales, suscritos por el Poder Ejecutivo, con destino al Fondo de Reversión Laboral;
- f) lo recaudado por conceptos de multas, impuestas por el Poder Ejecutivo por infracciones a la presente ley.

**Ley Nº 16.697,
de 25 de abril de 1995
ARTICULO 23**

ARTICULO 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 19 de noviembre de 1992, las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del decreto ley Nº 15.294, de 15 de junio de 1982, para las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 25 de dicho decreto ley, en la redacción dada por el artículo anterior, serán las siguientes:

- A) 1 % (uno por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales.
- B) 3 % (tres por ciento) cuando el monto imponible supere los tres Salarios Mínimos y hasta el equivalente de seis de dichos salarios mensuales.
- C) 6 % (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales.